

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.)
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio, concerniente al servicio de la Nación que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del *Boletín*.

Suscripcion en Santander.—Por un año, 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.

Suscripcion para fuera.—Por un año, 45 pesetas; por seis meses, 25 id.; por tres meses, 15 id.

Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripcion será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán a diez céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 8 de Marzo.)

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Alicante y el Juez de primera instancia de Denia, de los cuales resulta:

Que en 21 de Marzo de 1881 Bartolomé Cardona Casaus acudió al Ayuntamiento de Denia en solicitud de que la corporacion municipal se sirviera acordar el derribo de la pared construida por D. Jaime Morand Fourrat, en el sitio llamado la Marjal, partido de Bonetes, por haber sido edificada dentro de la via pública, lo cual no podia ejecutar aun teniendo permiso del Ayuntamiento por haberse levantado tambien en parte delante de una tierra propiedad del recurrente:

Que instruido el oportuno expediente y justificado que la pared referida se encontraba levantada sobre la via pública, el Ayuntamiento, en sesion de 29 de Mayo de 1881 acordó, de conformidad con lo informado por la comision encargada de examinar la verdad de la reclamacion del Cardona, que se notificara á Morand Fourrat para que en el término de seis dias procediera al derribo de la citada pared, dejando expedita la via pública, y si intentase construirla de nuevo lo solicitare del Ayuntamiento á fin de que los peritos de la poblacion le demarcasen la línea:

Que reclamado este acuerdo del Ayuntamiento, el Gobernador lo confirmó, y apelada su resolucion, fué tambien confirmada por Real orden de 23 de Octubre de 1881, en la que se reservó al apelante la accion para acudir ante los Tribunales de justicia si consideraba perjudicados sus derechos civiles:

Que terminado el expediente guber-

nativo con la resolucion ministerial antes indicada, Morand Fourrat acudió al Juzgado de primera instancia en 4 de Marzo de 1882 con un interdicto de retener contra D. Bartolomé Cardona Casaus, alegando que se hallaba en posesion como dueño que era de un trozo de tierra de secano, situado en término de Denia, partido de la Marjal, comprensivo de 22 áreas, 97 centiáreas, nueve metros, nueve decímetros, nueve centímetros y seis milímetros cuadrados, bajo los linderos que determinaba, y cuya tierra estaba libre de todo gravámen: que no hacia aun seis meses, y con motivo del derribo de la pared que separaba la finca antes mencionada del camino ó azagador de la Marjal, habia sido inquietado en la posesion pacífica y no interrumpida de dicha finca, y tenia el demandante fundados motivos para creer que seria de nuevo inquietado ó perturbado en ella por el citado Cardona Casaus, pues desde dicha fecha habia pasado este por la finca de Morand algunas veces desde el camino ó azagador de la Marjal á su propiedad, así como tambien los trabajadores y criados suyos, tanto solos, como conduciendo caballerías y carros, todo por orden del mismo:

Que sustanciado el interdicto, el Juez dictó auto declarando haber lugar al mismo y á que se repusiera inmediatamente al D. Jaime Morand en la posesion ó tenencia del terreno que ocupaba la pared construida en la finca de su propiedad, condenando en su virtud al despojante al pago de costas, así como á los daños y perjuicios que al demandante se le hubieren irrogado; cuyo auto se llevó á efecto, é interpuesta apelacion contra el mismo, fué confirmado por la Sala respectiva de la Audiencia del territorio:

Que el Gobernador reclamó del Juzgado noticias referentes al interdicto mencionado, y comunicada por el Juez á la autoridad gubernativa la sentencia recaida en las actuaciones judiciales, se suscitó por dicha autoridad la oportuna competencia, fundándose en que á causa sin duda de haberse presentado esta cuestion ante los Tribunales bajo un aspecto distinto del que debiera, estos habian entendido en ella invadiendo las atribuciones de la Administracion; pues no se trataba de un litigio entre Morand y Cardona sobre la propiedad del terreno que ocu-

paba la pared construida por el primero, sino de que este la habia edificado sobre la via pública, en cuyo caso el Ayuntamiento habia podido y debió acordar su derribo con completa competencia; en que si bien la sentencia de los Tribunales no condenaba al Ayuntamiento ni indicaba nada contra él, venia á dejar sin efecto de hecho un acuerdo del mismo, dictado en uso de sus perfectas atribuciones y confirmado por sus superiores jerárquicos; en que Morand no debió acudir al Tribunal ordinario por haber aceptado la via administrativa, como lo demostraban sus recursos de alzada al Gobernador y al Ministro del ramo; en que segun el art. 72 de la ley municipal y jurisprudencia sentada por innumerables Reales órdenes, es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el establecimiento y creacion de servicios municipales referentes al arregio de la via pública; en que el Real decreto de 31 de Agosto de 1878, confirmando esta misma jurisprudencia, declara que no procede interdicto contra las providencias de los Ayuntamientos, y que los autos restitutorios no tienen el carácter de sentencias definitivas para impedir la competencia:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando que la providencia administrativa mandando el derribo de la pared construida por D. Jaime Morand, único objeto de la misma, quedó cumplida en todas sus partes en virtud del derribo de aquella, realizado de oficio en los dias 16 al 19 de Setiembre de 1881: que el juicio de interdicto se incoó unos seis meses despues de dicho derribo, siendo dirigido, no contra el Ayuntamiento, sino contra D. Bartolomé Cardona por actos de este que perturbaban á Morand en la quieta tenencia de la finca que posee en la partida Marjal: que para que los Juzgados y Tribunales no puedan admitir interdictos, á tenor de lo prescrito en el art. 89 de la ley municipal vigente y Real orden de 8 de Mayo de 1839, es preciso que aquellos vayan dirigidos directamente contra las providencias de los Ayuntamientos en negocios de la competencia de estos, procediendo siempre la admision de los mismos en casos que, como el de que se trataba, ni la accion se habia dirigido contra el Municipio cuya providencia

quedó ejecutada, ni habia dejado de tratarse en todo el juicio de hechos de carácter civil: que habiendo justificado D. Jaime Morand por prueba documental y testifical hallarse en posesion por más de un año y un dia de la finca de que se trataba, lindante con el expresado camino Marjal, así como la de la faja de terreno que media entre el camino y el campo de Cardona, á los Tribunales de justicia correspondia únicamente ampararle en la posesion en que fué perturbado por nacer esta de título eminentemente civil y no poder el Morand ser privado de ella sin haber sido antes oido y vencido en juicio, segun la ley 2.ª, tít. 34, libro 11 de la Novísima Recopilacion: que el art. 72 de la ley municipal, que determina ser de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos todo cuanto á la via pública se refiere, no podía suponerse infringido en el dicho interdicto, por cuanto se habia justificado en el mismo que el terreno donde fué edificada la pared derribada no formaba parte del camino en cuestion, sino que se hallaba poseído á título de dueño por varias veces citado Morand, y el Ayuntamiento de Denia no tenia título de dominio ó posesion sobre ningun solar ó superficie del repetido camino, ni menos se hallaba justificado debidamente cuál debia ser la anchura de dicha vereda, la Marjal: que los Ayuntamientos no tienen competencia ni autoridad para privar á un vecino de un derecho que disfruta por más de un año y un dia, en cuyo caso se hallaba Moran; estableciéndose en las Reales órdenes de 14 de Octubre de 1875, 30 de Noviembre, 1.º y 31 de Diciembre de 1876, 2 y 17 de Julio de 1879 y 18 de Abril de 1881, que los Municipios no pueden ordenar el derribo de construcciones á pretexto de ser en terrenos del comun de vecinos cuando ha trascurrido un año y un dia desde que se vió privado de los derechos que pretende tener, no pudiendo en tal caso decidirse el asunto por la via administrativa, sino por la judicial: que en todo caso, aun cuando el Ayuntamiento tuviese sobre el terreno que ocupaba la pared derribada el derecho que la ley le negaba, siempre procedería el interdicto, por cuanto además de ese terreno se hallaba Morand en posesion de la faja que media entre el camino y el campo de Cardona, y así lo habia apreciado la Sala de lo civil de la Audiencia.

del territorio, y en cuya posesion habia sido perturbado el demandante: que el Gobernador en su oficio de requerimiento no citaba el texto ni las fechas de las innumerables Reales órdenes que decia existian en su apoyo:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 1.º del art. 72 de la ley municipal vigente, que establece es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el establecimiento y creacion de servicios municipales referentes al arreglo y cuidado de la via pública, etc.:

Visto el núm. 2.º de dicho artículo y ley, que atribuye tambien á la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la policia urbana y rural, ó sea cuanto tenga relacion con el buen orden y vigilancia de los servicios municipales establecidos, cuidado de la via pública en general, y limpieza, higiene y salubridad del pueblo:

Visto el núm. 3.º del propio artículo y ley, que encomienda tambien á la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la Administración municipal, que comprende el aprovechamiento, cuidado y conservacion de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio y establecimientos que de él dependen:

Visto el núm. 1.º del art. 73 de la misma ley, que impone como obligacion á los Ayuntamientos la conservacion y arreglo de la via pública:

Visto el art. 89 de la referida ley municipal, que prohíbe á los Juzgados y Tribunales admitir interdictos contra las providencias de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto se ha suscitado con motivo del interdicto de retener promovido por D. Jaime Morand contra D. Bartolomé Cardona para que se le amparara en la posesion de un terreno que el actor creia pertenecerle, y en el cual habia construido una pared que el Ayuntamiento de Denia mande derribar por haberse levantado en la via pública:

2.º Que el auto dictado por los Tribunales de justicia mandando reponer al actor en el interdicto en la posesion ó tenencia del terreno que ocupaba la pared construida en la finca de su propiedad y mandada derribar por el Ayuntamiento por haberse levantado en la via pública, viene á dejar sin efecto el acnerdo del Municipio, tomado en asunto de su exclusiva competencia:

3.º Que á los Ayuntamientos compete reivindicar los bienes y derechos pertenecientes al Municipio, y pueden hacerlo siempre que la usurpacion sea reciente ó de fácil comprobacion:

4.º Que á los Tribunales de justicia está prohibido admitir ni dar curso á los interdictos que contrarian las providencias de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia, como sucede en el presente caso;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á once de Febrero de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta del 5 de Marzo.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de Sober, decretada por el Gobernador de Lugo en 8 de Setiembre de 1881, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 12 del mes actual el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente adjunto, relativo á la suspension del Ayuntamiento de Sober, decretada por el Gobernador de la provincia Lugo en 8 de Setiembre de 1881.

Recibido este expediente en 17 de Octubre del mismo año, ó sea cuando estaba próximo á vencer el plazo de 50 dias que la ley establece como término máximo de la suspension, y cuando habia necesidad de examinar é informar otros muchos expedientes análogos, todos ellos de gravedad, hubo de suspenderse el despacho del adjunto, en el cual va á ocuparse la Seccion, por más que el tiempo transcurrido impida que aconseje solucion gubernativa que pueda llevarse á la práctica.

Sin embargo, ha de llamar la atencion de V. E. hacia las circunstancias, muy dignas de mencion, de que se decretara la suspension del Ayuntamiento de Sober poco despues de efectuarse unas elecciones, y la de que al mismo tiempo se dispusiera una visita de inspeccion á la Administracion municipal por causas anteriores á la suspension misma.

Esta se fundó en que se habia infringido la ley y desobedecido gravemente las órdenes de la autoridad en el hecho de solicitar el Ayuntamiento que se le autorizase para practicar un repartimiento vecinal de 14.000 pesetas con destino á la terminacion de la nueva casa Consistorial.

En el expediente de suspension se citan como trasgresiones legales más importantes la de no haberse nombrado en los años de 1879, 1880 y 1881 Concejal Interventor; la de existir un libramiento, fecha 30 de Junio de 1881, referente á la compra de una máquina de coser para la escuela de niñas, que la maestra niega haber recibido: la de haberse satisfecho al Secretario cantidades para gastos de material, siendo así que el nombrado por el Ayuntamiento interino manifiesta que de su cuenta tiene que pagar los gastos de escritorio y correo que se ocasionan, y la de aparecer como rematante de las obras de los puentes de Carrabal, Torredon, etc, un sujeto al que, segun los libros de Intervencion, se le pagaron, en union de otro que las subastó con él, 3.710 pesetas, cuando segun aquel manifiesta solo trabajó y percibió su jornal como carpintero y no asistió á la subasta.

Estas son las más graves faltas que se imputan al Ayuntamiento de Sober, y además otras relacionadas con la manera de llevar los libros de actas, la de no hacer la distribucion mensual de fondos, no existir arca de caudales, etcétera.

Ha de observarse que de los Concejales suspensos, la mitad habia entrado á formar parte del Ayuntamiento en el mes de Julio de 1881, ó sea dos antes de la suspension, y que la otra mitad habia sido renovada en Julio de 1883; ó lo que es igual, que la corporacion municipal de Sober en la actualidad es completamente nueva y ajena á los abusos y á las extralimitaciones que los anteriores hayan podido cometer.

Siendo esto indudable, y que no podia hacerse responsables á los Concejales que tomaron posesion en Julio de 1881 ni á los que al salir en Julio de 1883 no pueden ya con arreglo á la jurisprudencia establecida responder de su gestion gubernativamente, queda la cuestion reducida, prescindiendo de que el Gobernador no debió nombrar Concejales á personas que no lo habian sido por eleccion, ni designar por sí la investidura que en la corporacion habian de tener, á que se depuren los cargos que en el expediente de suspension se consignan y que en este informe se mencionan, puesto que no se puede estimar que al solicitar de V. E. el Ayuntamiento que se le autorizara para hacer el reparto con destino á la construccion de la casa Consistorial desobedeciera gravemente á la autoridad superior de la provincia.

Por todo lo expuesto, la Seccion opina:

1.º Que no procedió la suspension del Ayuntamiento de Sober, decretada por el Gobernador de la provincia de Lugo; y que trascurrido el plazo legal para ello y renovado en su totalidad el Ayuntamiento, no es posible exigir hoy responsabilidad gubernativa á los que fueron objeto de aquella medida.

Y 2.º Que debe instruirse expediente, previa citacion de los interesados, con respecto á la compra de la máquina de coser, á la subasta de las obras de los puentes de Carrabal, Torredon, etc., y á la existencia de libramientos para gastos de material que no se adquirió; y una vez instruido, pasarlo al Tribunal ordinario para que proceda á lo que haya lugar en justicia.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes, con inclusion del expediente de su referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Febrero de 1884.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Lugo.

(Gaceta del 5 de Marzo.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICION.

SEÑOR: Con motivo de la supresion de la Direccion de Contabilidad del Culto y Clero pasaron en 1853 á la Caja de la ordenacion de pagos, y de esta á la de ramos especiales de este Ministerio, 540 acciones del Banco de España, pertenecientes á Cabildos, parroquias, fábricas, iglesias, conventos, memorias, obras pias y otros institutos eclesiásticos, de las que se habia incautado la Hacienda antes de la publicacion del Concordato, y que quedaron allí detenidas hasta que, previa la declaracion de pertenencia, se les diera el destino que correspondiera.

En vista de las varias reclamaciones que por los que se consideraban con derecho á alguna ó algunas de las indicadas acciones se fueron haciendo, é instruidos los oportunos expedientes, se consultó al Consejo Real, y conforme con su dictámen de 17 de Marzo de 1857 se dictaron las Reales órdenes de 14 de Abril y 21 de Julio del mismo año, en virtud de las cuales se alzó la retencion que pesaba sobre aquellas, y se comenzó á practicar su devolucion, aunque tan paulatinamente, que en Marzo de 1866 no ascendia más que á 89 el número de las que se habian reclamado y entregado. Vinie-

ron en este último año nuevas gestiones; se volvió á oír al Consejo, y opinando este en 18 de Octubre de 1867 que se devolviesen todas las acciones referidas, por Real orden de 10 de Diciembre de 1867 se resolvió de acuerdo con aquel dignísimo cuerpo, llegando con este motivo el total de las devueltas hasta Mayo de 1873 al número de 191.

Con estos antecedentes, y queriendo el Gobierno imprimir la mayor actividad á la devolucion acordada, publicó el decreto de 13 de Mayo de 1873, cuyo art. 2.º se señaló un plazo de 30 dias para reclamar las acciones restantes, previa la justificacion de la personalidad jurídica de los interesados, y se estableció el requerimiento personal de estos en defecto de su presentacion, y la presuncion de renuncia de su derecho en favor del Estado en el único caso de que no intentaran sus reclamaciones dentro del plazo final é improrrogable del indicado requerimiento.

Ni el decreto de 13 de Mayo que acaba de citarse, ni los anuncios y llamamientos publicados en las Gacetas de 16 de Octubre de 1873 y 21 de Febrero de 1880, como consecuencia del decreto y con carácter complementario, bastaron para conseguir los propósitos que el Gobierno habia puesto de manifiesto al reconocer explícitamente el derecho de propiedad que asistia á los institutos eclesiásticos mencionados; y toda vez que sobre la cuestion principal no ha surgido duda alguna, puesto que, además de la declaracion del Gobierno de V. M., que siempre seria suficiente para desvanecerla, existe la autorizada opinion, primero del Consejo Real y más tarde del Consejo de Estado emitida en el mismo sentido, es ya cada vez más urgente decidir las consultas elevadas á este Ministerio, y resolver, en primer término, si los derechos de todos los que no reclamaron en los plazos marcados por las citadas disposiciones deberán estimarse caducados, y en caso de optar, como es justo, por la negativa, fijar en segundo término la forma y el procedimiento de hacer aquellos derechos efectivos.

Respecto á lo primero, para comprender que se trata de un plazo que no ha podido abrirse todavía, puesto que al Gobierno le ha sido imposible llevar á la práctica el requerimiento personal que anunció y sin el cual no podia declararse la caducidad, basta recordar los términos expresos con que concluye el ya citado art. 2.º del decreto de 13 de Mayo de 1873, en cuyo texto material se apoyan la mayor parte de las reclamaciones.

Respecto á lo segundo, no cabe dudar tampoco de que siendo imposible permanecer en este estado, hay necesidad de abrir un nuevo plazo en el cual hayan de reclamarse las acciones de que queda hecho mérito, y por el que, siendo improrrogable y definitivo, se resolverán todas las dificultades, atendiendo por igual al derecho que se ha reconocido á las corporaciones y particulares, á los fueros de la justicia y á la utilidad y conveniencia de la Administracion.

Fundado en estas razones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 4 de Marzo de 1884.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

Francisco Silvela.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, de

acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Los que tengan inscritas á su nombre acciones del Banco, de cualquier clase que sean, pertenecientes á iglesias, capellanías, institutos ó corporaciones, podrán presentar sus reclamaciones ó reproducir las que tengan presentadas, en el término de un año, contado desde la publicación de este Real decreto en la *Gaceta* y en de los *Boletines oficiales* de las respectivas provincias. Si fueran conocidos los interesados, deberá además requerírseles personalmente.

Art. 2.º El plazo fijado en el artículo anterior podrá ser utilizado también por los interesados, cuyas solicitudes hubieran sido desestimadas por no haber acudido dentro del término marcado en el decreto de 13 de Mayo de 1873 y en las convocatorias de Octubre de 1873 y Febrero de 1880, ó por cualquier otra causa que no haya sido la declaración hecha por el Estado de pertenecerle los valores de que se trata, por estar afectas á cargas que se atiendan con los recursos del presupuesto.

Art. 3.º Las reclamaciones que se presenten en lo sucesivo y las que se reproduzcan, deben ir acompañadas del informe del Prelado de la diócesis en que radique la iglesia, instituto, capellanía ó corporación en cuyo nombre se pidan las acciones, y dicho informe será extensivo á hacer constar si las obligaciones á que están afectas las acciones se hallan ó no subvenidas actualmente por el Estado.

Art. 4.º Para que pueda concederse la devolución de los valores de que se trata deberán acreditar los solicitantes: su personalidad jurídica, el destino que aquellos tuvieron antes de su entrega al Estado, y aquel á que han de estar afectos, como igualmente las cargas que han de cumplirse con los intereses devengados y que en lo sucesivo se devenguen, sin perjuicio de las demás justificaciones que estimen oportuno presentar para demostrar su derecho.

Art. 5.º Cuando la reclamación se haga por un solo interesado, el Estado acordará ó denegará la entrega de las acciones, y en el primer caso se hará siempre sin perjuicio de tercero.

Art. 6.º Si fueren dos ó más los que reclamen las acciones, el Estado reservará á los particulares el derecho de que se crean asistidos para que lo deduzcan ante los Tribunales ordinarios en el correspondiente juicio, en el cual será parte el Estado, representado por el Ministerio fiscal, al efecto único de determinar si procede la devolución de dichos valores, quedando abierta la vía contenciosa para que con arreglo á la legislación vigente la ejercite el que aparezca perjudicado por la resolución ministerial.

Art. 7.º Terminado el plazo fijado en el art. 1.º, el Gobierno decidirá en la forma que estime procedente, y si es preciso con acuerdo de las Cortes, sobre el destino definitivo que hayan de tener las acciones que no hayan sido devueltas, ó sobre las que no haya reclamación pendiente.

Art. 8.º Quedan derogados el decreto de 13 de Mayo de 1873 y las disposiciones de las convocatorias hechas por la Subsecretaría del Ministerio de Gracia y Justicia en 15 de Octubre de aquel año y 12 de Febrero de 1880.

Dado en Palacio á cuatro de Marzo de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Francisco Silvela.

(Gaceta del 6 de Marzo.)

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quines toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito contencioso-administrativo que pende ante el Consejo de Estado, en única instancia, entre don Mariano Vazquez Peña, y en su nombre el Licenciado don Juan de Dios Esquer, en desistimiento, y la Administración general, demandada, representada por mi Fiscal, sobre revocación de la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 29 de Julio de 1882, que aprobó el expediente de demasía á la mina *San Antonio*, del término de Siete Concejos de Somorrostro, en la provincia de Vizcaya:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que D. Cirilo María de Ustara solicitó en 6 de Octubre de 1877 del Gobernador de aquella provincia, y como dueño de la mina *San Antonio*, la adjudicación, en concepto de demasía, del terreno existente en el término de los Siete Concejos de Somorrostro, paraje de los Cobachos, comprendido entre las minas *Indiana*, *San Martín*, *Perseguido*, *San José*, *San Fermín*, *San Ignacio* y *Olvido*, y posteriormente la de otro terreno que aparecía franco entre el Norte de la *Perseguida* y la mina *Aurora*:

Que habiéndose opuesto á estas pretensiones, entre otros, D. Juan Mariano Vazquez Peña, peticionario del registro *Potosí*, y seguido el expediente el Gobernador, por decreto de 29 de Diciembre de 1881, declaró fenecido y sin curso el de demasía á *San Antonio*, por haberse esta solicitado sin indicar los vicios de nulidad del de demasía á la mina *San Martín* pretendida con anterioridad;

Y que habiéndose alzado de este acuerdo D. Cirilo María de Ustara ante el Ministerio de Fomento, se expidió la Real orden de 29 de Julio de 1882, por la cual se revocó el decreto apelado, y se adjudicó al recurrente la expresada demasía en los términos que primeramente la solicitó:

Vistas las actuaciones contenciosas, de las cuales aparece:

Que en 20 de Setiembre de 1882, el Licenciado D. Juan de Dios Esquer, á nombre de D. Mariano Vazquez Peña, presentó demanda que le fué admitida en vía contenciosa, suplicando la revocación de la Real orden de 29 de Julio anterior;

Y que por escrito de 12 de Octubre último, y acompañando el oportuno poder, el Licenciado Esquer pidió que se le tuviera por desistido de la demanda, y, en virtud de esta manifestación, mi Fiscal ha solicitado se declare firme la Real orden reclamada:

Considerando que el demandante se aparta lisa y llanamente de la demanda presentada contra la Real orden de 29 de Julio de 1882, y que por lo mismo debe reputarse como no interpuesta, quedando firme la resolución ministerial que con ella se impugnó;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: D. Antonio María Fabié, Presidente; D. Feliciano Perez Zamora, D. Estéban Martínez, D. Juan de Cárdenas, D. Estéban Garrido, D. José Magaz, el Marqués de los Ulagares, D. Angel María Dacarrete, D. Francisco Javier Morán, D. Pedro Sanchez Mora, D. Leandro Rubio, el Marqués de la Fuensanta y D. Cándido Martínez, Vengo en admitir el desestimiento

de D. Mariano Vazquez Peña en este pleito, y en declarar firme y subsistente la Real orden de 29 de Julio de 1882.

Dado en Palacio á quince de Enero de mil ochocientos ochenta y cuatro.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, *José de Posada Herrera*.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 24 de Enero de 1884.—Antonio Alcántara.

(Gaceta del 4 de Marzo.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

ÓRDEN PÚBLICO.

Circular núm. 56.

Habiendo fallecido en Villarreal de San Antonio el súbdito español Alejandro Zapaga, natural de Santa María, he dispuesto hacerlo público por medio de este *Boletín oficial* para conocimiento de las personas á quienes interese.

Santander 7 de Marzo de 1884.

El Gobernador,

Ismael Ojeda.

Circular núm. 57.

Por Real orden fecha 8 del mes actual se ha concedido un nuevo plazo de diez días improrrogables que terminarán el 18 del corriente para la matanza de cerdos y elaboración de su producto.

En su virtud he acordado hacerlo público por medio de este *Boletín oficial* para conocimiento de los señores Alcaldes de esta provincia y personas á quienes pueda interesar.

Santander 9 de Marzo de 1884.

El Gobernador,

Ismael Ojeda.

BAGAJES.

Circular núm. 58.

Resuelto por Real orden de 1.º de Noviembre del año próximo pasado que el servicio de bagajes tanto civiles como militares sean de cuenta del presupuesto provincial, y acordado por la Excm. Diputación en sesión del día 1.º del corriente que desde el próximo año económico de 1884 á 1885 se preste el indicado servicio por cuenta de los fondos provinciales, he acordado hacerlo público por medio de este *Boletín oficial* para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia y á fin de que los mismos al formar el presupuesto para el próximo año económico de 1884-85 y los sucesivos, no consignen cantidad alguna con el objeto indicado, como lo han venido verificando hasta el corriente de 1883-84.

Santander 9 de Marzo de 1884.

El Gobernador,

Ismael Ojeda.

SECCION DE FOMENTO.

DEL GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Núm. 4.043.

D. CLAUDIO ALDAZ Y GOÑI, Jefe de la expresada Sección.

Hago saber: Que D. Juan Bailey Davies, vecino de Abando, Vizcaya, ha presentado una solicitud de registro de ocho pertenencias con el nombre de «Josefa», de mineral de hierro, al sitio que llaman Salta Caballos, tér-

mino del lugar de Miaño, Ayuntamiento de Castro-Urdiales, que linda por el Norte con terreno comun y el mar, S. con la mina San José, E. con las minas Porvenir y San Juan y O. con la mina Vulcano. Hace la designación de esta mina de la manera siguiente: Se tendrá por punto de partida el ángulo N. E. de la mina Porvenir y desde este se medirán 200 metros en dirección N., estaca núm. 1; desde esta 100 metros al O., estaca núm. 2; desde esta 200 metros al N., estaca núm. 3; desde esta 100 metros al O., estaca número 4; desde esta 600 metros al Sur estaca núm. 5; desde esta 100 metros al E., estaca núm. 6; desde esta 200 metros al N., estaca núm. 7. La que con el punto de partida cierra una superficie de 8.000 metros cuadrados.

Dicha solicitud fué presentada el día 6 de Marzo de 1884.

Y habiéndola admitido el Sr. Gobernador por decreto de la misma fecha, se publica de orden de S. S., y en cumplimiento de lo que previene el artículo 23 de la ley de minas vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 7 de Marzo de 1884.—Claudio Aldaz.

D. CLAUDIO ALDAZ Y GOÑI, Jefe de la expresada Sección.

Hago saber: Que D. Gabriel del Palacio Carrera, vecino del pueblo de Hoz, ha presentado una solicitud de registro de doce pertenencias con el nombre de La Josefa, de mineral de hierro y otros, al sitio que llaman Calobro, término del lugar de Pontones, Ayuntamiento de Rivamontan al Monte, que linda al Sur con terreno comun del pueblo de Omoño, Este tambien con terreno comun del mismo Omoño, Oeste con terreno comun de Pontones y Norte con el del citado Omoño; hace la designación en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida el ángulo Norte del cercado que forma el vivero del pueblo de Pontones, y desde él se medirán 400 metros al Nordeste, fijándose la 1.ª estaca; desde esta al N. O. 150 metros, fijándose la 2.ª; desde esta al Sudoeste 400 metros, 3.ª; desde esta al Sur 300 metros, 4.ª estaca; desde esta al N. 400 metros, fijándose la 5.ª; desde esta al N. N. O. 150 metros, y se encontrará la primera.

Dicha solicitud fué presentada el día 6 del actual.

Y habiéndola admitido el Sr. Gobernador por decreto de la misma fecha, se publica de orden de S. S., y en cumplimiento de lo que previene el artículo 23 de la ley de minas vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 7 de Marzo de 1884.—Claudio Aldaz.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

CÉDULA DE CITACION.

El Sr. Juez municipal de este distrito en los autos de juicio de faltas por denuncia del Sr. Alcalde del mismo, de fecha veinte de Diciembre del año último, contra Eustaquio Terán y otros, en providencia de hoy tiene acordado que en vista de ignorarse el paradero del testigo Fabian Fernandez Quevedo, segun comunicacion que se ha recibido de la Alcaldía, de esta misma fecha, se le cite por medio del *Boletín oficial* de la provincia, para que comparezca á prestar declaración en la audiencia de este Juzgado, dentro del término de diez dias, bajo los apercibimientos legales.

Y cumpliendo con lo mandado en dicha providencia, expido la presente en Arenas á cuatro de Marzo de mil ochocientos ochenta y cuatro.—El Secretario, Pedro Quijano.

REGISTRO CIVIL

DEL

JUZGADO MUNICIPAL DE SANTANDER.

NACIMIENTOS inscritos en este Registro durante la 3.ª decena de Febrero de 1884.

Días.	NACIDOS VIVOS.						Nacidos sin vida y muertos antes de ser inscritos.						TOTAL de ambas clases.
	LEGITIMOS.			NO LEGITIMOS.			LEGITIMOS.			NO LEGITIMOS.			
	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.	
21	2	1	3	1		1						4	
22	3	2	5									5	
23	3	1	4									4	
24		2	2				1	1				3	
25	3	2	5	1		1						6	
26	5	1	6									6	
27	1	1	2		1	1						3	
28	1	5	6				1	1				6	
29	2	3	5	1		1						6	
	20	18	38	3	1	4	1	1	2			2	44

Santander 1.º de Marzo de 1884.—El Juez Municipal, Arsenio de Castanedo.

MATRIMONIOS inscritos en este Registro durante la 3.ª decena de Febrero de 1884.

Días.	CANÓNICOS.				TOTAL.	CIVILES.				TOTAL.	TOTAL GENERAL.
	Soltero con soltera...	Soltero con viuda...	Viudo con soltera...	Viudo con viuda...		Soltero con soltera...	Soltero con viuda...	Viudo con soltera...	Viudo con viuda...		
21	2				2						2
22		1			1						1
23											
24											
25											
26	1				1						1
27											
28	1				1						1
29	2				2						2
	6	1		2	7						7

Santander 1.º de Marzo de 1884.—El Juez Municipal, Arsenio de Castanedo.

DEFUNCIONES inscritas en este Registro durante la 3.ª decena de Febrero de 1884, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DÍAS.	FALLECIDOS.								
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
21	2			2				2	
22	2			2	2	1		3	
23	2			2	2		1	3	
24	1	1		2	2	1	1	4	
25	3			3				3	
26	1			1				1	
27	3	2		5	2	1		3	
28	1			1	4		2	7	
29	3	2	1	6	5			11	
	18	5	1	24	17	3	4	24	48

Santander 1.º de Marzo de 1884.—El Juez Municipal, Arsenio de Castanedo.

ANUNCIOS PARTICULARES.

COMPAGNIE GENERALE TRANSATLANTIQUE.
VAPORES-CORREOS FRANCESES.
 El vapor de 2.600 toneladas y 660 caballos
VILLE DE BREST
 Capitan Nouvellon,
 Saldrá de Santander el 22 del actual
 PARA

SAN THOMAS,
LA HABANA Y VERACRUZ,
 CON CORRESPONDENCIA EN SAN THOMAS,
 1.º Guadeloupe, Martinique, Santa Lucia, Demerari, Surinan y Cayenne.
 2.º San Juan de Puerto Rico, Mayagüez, Santo Domingo, Jacmel, Puerto-Príncipe, Santiago de Cuba y Kingston.

El vapor de 3.000 toneladas y 2.000 caballos
SAINT SIMON
 Capitan H. Durand.
 Saldrá de Santander el 26 del corriente
 PARA **COLON (SIN TRASBORDO),**
 con escalas en
 Guadalupe, Martinica,
 Trinidad, Carúpano, La Guaira, Puerto-Cabello y Savanilla.
 Y CON CORRESPONDENCIA
 EN **Colon (Panamá),** PARA TODOS LOS
 PUERTOS DEL PACIFICO.

El vapor de 2.600 toneladas y 660 caballos
VILLE DE BREST
 Saldrá de Santander del 8 al 11 del actual
 PARA SAN NAZARIO
 procedente de VERACRUZ, HABANA Y SAN THOMAS.

El vapor de 3.000 toneladas y 660 caballos
VILLE DE MARSEILLE
 Saldrá de Santander del 16 al 18 del actual
 PARA BURDEOS (PAULLAC)
 Y EL HAVRE,
 PROCEDENTE DE
 Colon, Savanilla, Puerto-Cabello, La Guaira,
 Carúpano, Fort de France, St. Pierre,
 Basse Terre y Pointe à Pitre.

El vapor de 3.000 toneladas y 660 caballos
Ferdinand de Lesseps
 Capitan Baquesne,
 saldrá del HAVRE Y BORDEAUX
 PARA VERACRUZ el día 4 del actual
 con escalas en San Thomas, Ponce,
 Mayagüez, Puerto Plata,
 Cabo Haitiano y Puerto-Príncipe.

El vapor de 2.600 toneladas y 660 caballos
WASHINGTON
 Capitan Dardignac,
 saldrá de SAINT NAZAIRE
 PARA COLON el día 6 del actual
 con escalas en
 Guadeloupe, Martinica, La Guaira,
 Puerto Cabello y Savanilla,
 Y POR CORRESPONDENCIA
 En Colon con Panamá y todos
 los puertos del Pacifico.

NOTA. Los señores pasajeros que deseen embarcarse para la HABANA Y VERACRUZ tendrán á bien dirigirse á esta Agencia antes del 15 del corriente con el objeto de retener sus billetes. Deberán proveerse de un pasaporte refrendado por el Sr. Gobernador civil de esta provincia, sin cuyo requisito no pueden embarcarse. No se admiten señoras en la clase puente.

Los señores embarcadores tendrán la bondad de pedir cabida antes del 5, á fin de que esta agencia pueda pedir el hueco á la Direccion á Paris.
 Los vapores de esta Compañia ofrecen las mayores comodidades, tanto por el lujoso arreglo de sus cámaras, como por el esmerado trato que en ellos se dispensa; pudiendo asegurar que ninguna otra Compañia los aventaja.
 Los precios de pasaje y flete son los más arreglados.
 Los registros se cerrarán la víspera de la llegada de los vapores.
 Tarifas y prospectos se dan gratis.
 La Agencia general en Madrid se encarga de facturar directamente las mercancías y equipajes desde el domicilio de los señores remitentes.

Las agencias de Madrid, Santander y Barcelona expenden billetes para el ferrocarril del Norte.

Para fletes, pasajes y demás informes, dirigirse
 En SANTANDER: al Sr. D. ALBERTO JOSE GALLAND, Muelle, 30. 12-3

A los Sres. Alcaldes.

En la Real orden orgánica de los Boletines oficiales de las provincias se halla la importante advertencia al frente del primer número del Boletín de esta provincia, publicado el día 1.º de Junio de 1833:

5.º A fin de que nunca pueda servir de excusa á las Justicias y Ayuntamientos de los pueblos para faltar al cumplimiento de las órdenes, el no haberlas recibido, irán numerados todos los diarios ó Boletines, y deberán los Ayuntamientos reclamar del Editor por el correo inmediato el número ó números que les hayan faltado; y si el Editor no lo verificase ó lo retardase, se dirigirán en queja al Intendente (hoy Gobernador) de la provincia, para que sea reconvenido el empresario, y se remedie el defecto. De otro modo las Justicias y Ayuntamientos que no hayan reclamado prontamente la falta, no quedarán exentos de responsabilidad.
 (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

(B. O. de Cádiz.)

IMPORTANTE.

A LOS MAESTROS Y MAESTRAS DE INSTRUCCION PRIMARIA.

En esta imprenta se hallan de venta las matrículas que dichos Profesores deben remitir á las Juntas locales de primera enseñanza.

FILIACIONES PARA QUINTOS

Se hallan de venta en esta imprenta.

PAPEL RIGOLLOT

MOSTAZA en HOJAS para SINAPISMOS

Adoptado por los Hospitales de Paris los Hospitales militares, la Marina francesa y la Marina real inglesa.

INDISPENSABLE en las FAMILIAS y para los VIJEROS

Solo deben admitirse como VERDADERO PAPER RIGOLLOT las hojas que llevan estampada al través esta firma en Encar-nado.

F. Rigollet

DEPOSITO GENERAL
24, Avenue Victoria, 24
PARIS

MEDALLA y DIPLOMA de HONOR

ACEITE DE HIGADO DE BACALAO
 BLANCO RUBIO
 Y FERRUGINOSO
 AL ALQUITRAN

de CHEVRIER, Paris

Farmaceutico de 1.ª Clase
 Caballero de la Legion de Honor. — Comendador del Mérito y de la Real Orden de Isabel la Católica.

EL ACEITE CHEVRIER es desinfectado por medio del Alquitran, sustancia tónica y balsámica que desarrolla mucho las propiedades del Aceite.

El ACEITE de HIGADO de BACALAO FERRUGINOSO es la única preparación que permite administrar el Hierro sin Constipacion ni Canasancio.

Deposito general en PARIS: r. du Faubourg-Montmartre, 21

IMP. DE SALVADOR ATIENZA, CARBAJAL, 4.